

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ DIDIMO CERERO

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. No. 228.465 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandante².

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ³, en calidad de apoderada de la parte accionante, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 2, 4⁴ y 10 de marzo de 2020, visibles de folios 85 a 86, 88 y 90, y 100 a 101.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 92

² Folio 91

³ Folio 102-103

⁴ Folio 87 y 89

Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900176 00
DEMANDANTE:	NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 04 de marzo de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 69-72

² Folio 29

³ Folios 59-67



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900311 00
DEMANDANTE:	BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ, portadora de la T.P. N°. 194.621 del C. S. de la J., como apoderada de BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA, según poder que obra a folio 117 del expediente.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación, contra la sentencia de 20 de mayo de 2020², proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 69-72

² Folios 120-133



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900434 00
DEMANDANTE:	RONNY RAFAEL BANDERA MATUTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque actualmente el último lugar de prestación de servicios del demandante, es en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 05, ubicado en el municipio de Aguachica - Cesar, según consta en el Oficio con radicado No. 2020308000319341: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de 22 de febrero de 2020¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Cesar, Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con fundamento en el numeral 11º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Valledupar, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Valledupar, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

¹ Folio 31

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000155 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *Inadmitir la demanda presentada por GLORIA STELLA CORTÉS BEJARANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700209 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SOSA DE PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, portador de la T.P. N°. 131.064 del C. S. de la J. como apoderado general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), según poder general otorgado mediante escritura pública N°. 603 del 12 de febrero de 2020, que obra de folio 169 a 176 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, a la Doctora JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, portadora de la T.P. N°. 274.853 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la UGPP¹.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folio 143 a 144 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

¹ Folios 177

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600498 02
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial el Doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO quien se identifica con la T.P. N°. 88.437 del C. S. de la J. a quien se le reconoce la personería para actuar, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 24 de marzo de 2010, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente mediante providencia del 07 de octubre del mismo año, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2008-00265, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 30.379.937,38) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2010 y confirmado parcialmente el 07 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 23 de octubre de 2010 al 25 de junio de 2012 y (sic) b) 23 de octubre de 2010 al 25 de enero de 2013 c) 23 de octubre de 2010 al 25 de junio de 2013, y se seguirán causando desde el día siguiente a la de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (23 de octubre de 2010), hasta que se pague íntegramente dicha sentencia judicial.
- 2) La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente desde las fechas en que se incluyeron en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamentos fácticos¹, indica que la liquidada Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), mediante Resoluciones números UGM 21452 del 21 de diciembre de 2011², UGM 057909 del 06 de noviembre de 2012³ y RDP 010840 del 06 de marzo de 2013⁴, dio cumplimiento a los referidos fallos judiciales, reliquidando la pensión de vejez reconocida a la ejecutante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, se destacan las siguientes: i) copia auténtica de la sentencia de 24 de marzo de 2010⁵ proferida por este Despacho; ii) providencia del 07 de octubre del mismo año⁶ dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia; iii) constancia de ejecutoria de las sentencias referidas⁷; iv) copia de las Resoluciones números UGM 21452 del 21 de diciembre de 2011⁸, UGM 057909 del 06 de noviembre de 2012⁹ y RDP 010840 del 06 de marzo de 2013¹⁰; v) solicitud de cumplimiento de fallo¹¹; vi) cupón de pago N°. 158839 de mayo de 2011¹²; vii) cupón de pago N°. 140985 de enero de 2013¹³ y viii) cupón de pago N°. 139094 de junio de 2013¹⁴.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso,

¹ Folio 2-4

² Folios 18-21

³ Folios 30-33

⁴ Folios 42-44

⁵ Folios 103-118

⁶ Folios 119-140

⁷ Folio 141

⁸ Folios 18-21

⁹ Folios 30-33

¹⁰ Folios 42-44

¹¹ Folio 17

¹² Folio 26

¹³ Folio 37

¹⁴ Folio 45

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo son las copias auténticas de las sentencias del 24 de marzo de 2010 y 07 de octubre del mismo año, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2008-00265, las cuales quedaron ejecutoriadas el 22 de octubre de 2010¹⁵, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez a la demandante, equivalente al 75% del promedio mensual de salarios legales devengados durante el último semestre de servicio, tales como asignación básica, bonificación por servicios, horas extras, bonificación especial (1/60) y las doceavas partes de los factores prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones (1/12), efectivos a partir de 21 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **SEXTO** de

¹⁵ Folio 141

la parte resolutive de la providencia de 24 de marzo de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso N°. 2008-00265, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Es evidente entonces que la indexación pretendida, se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.626.568 de Bogotá D.C., y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$30.379.937,38)**, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de fecha 24 de marzo de 2010 y 07 de octubre del mismo año, proferidas dentro del proceso con radicado N°. 2008-00265, es decir, desde el 23 de octubre de 2010 hasta el 25 de junio de 2013, fecha efectiva de pago total del capital.

resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020202000068 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado N°. 11001334205420160069201.

*La demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción **el Juez que la profirió**, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, en consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva, previas las anotaciones a que haya lugar.*



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

*Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,** dejando las constancias de rigor.*

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013331020201700034 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, practíquese la misma a través de los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., a efectos de verificar los presuntos valores adeudados al señor CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia del 7 de febrero de 2018² se declaró probada la excepción de pago parcial, en consecuencia se solicita verificar la indexación de las diferencias causadas teniendo en cuenta el numeral 2 de dicha providencia y la liquidación de los interés moratorios liquidados cuya suma de conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte accionante es de \$31.574.699.

Por secretaría remítase el cuaderno principal del presente proceso, a la citada oficina de apoyo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

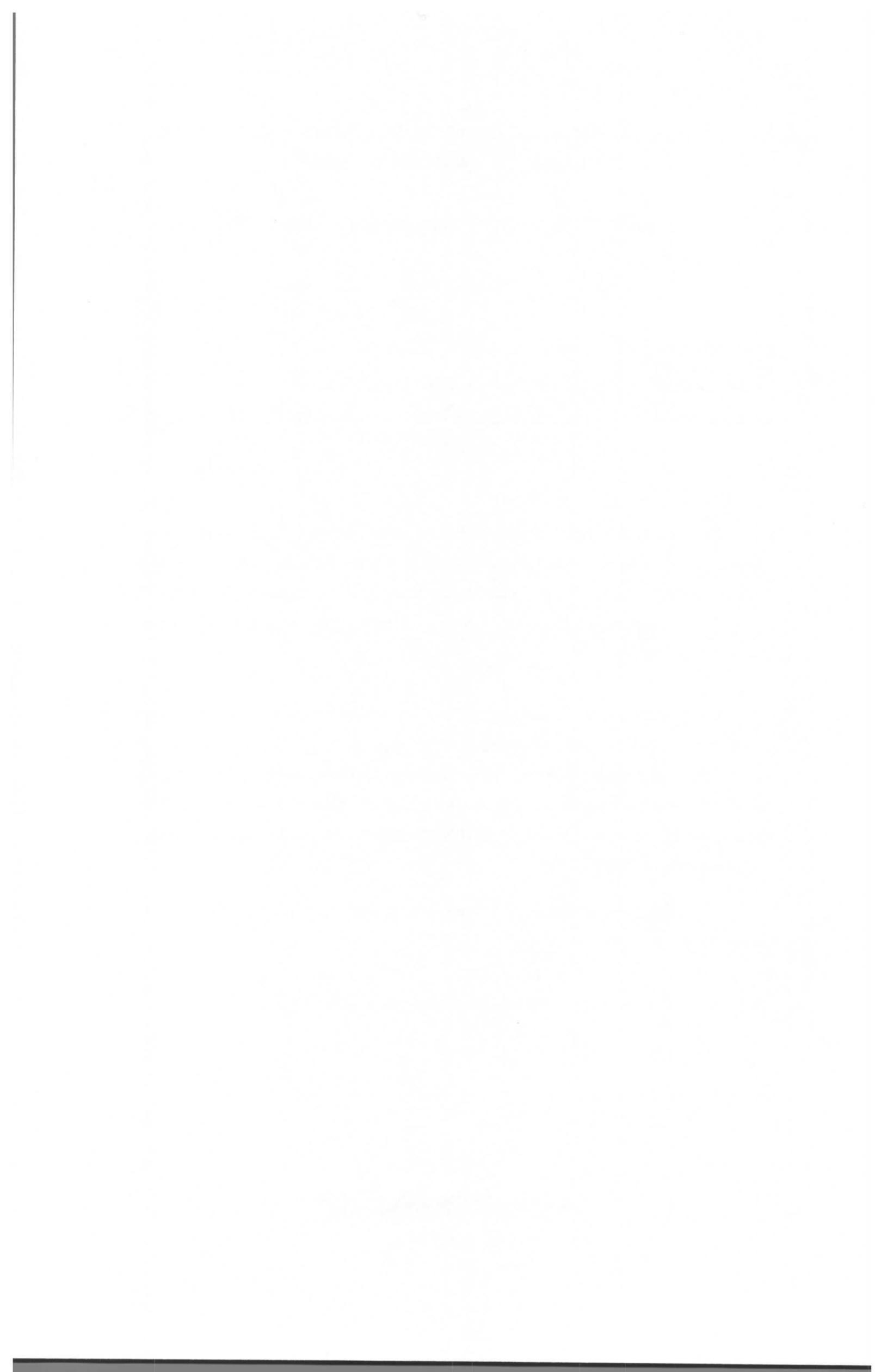
Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

DV

¹ Folios 244 - 254

² Folios 172 -180



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900177 00
DEMANDANTE:	EDWAR JAVIER RAMOS RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 136-144

² Folio 56

³ Folios 119-128

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por secretaría reitérese el oficio N°. 00215/JPG de fecha 14 de febrero de 2020¹, pero dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 409



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800126 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	FABIO OSORIO RIVERA

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. N°. 102.786 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 395 de 12 de febrero de 2020¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. N°. 228.465 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de Colpensiones².

Admítase la renuncia presentada por la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ³, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 ídem, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el 28 de febrero de 2020⁴, se dictó sentencia de primera instancia, notificándose por correo electrónico a las partes el 02 de marzo del mismo año⁵, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la presentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el trece (13) de marzo de 2020, y según se observa en el expediente, la recurrente presentó el escrito al buzón para

¹ Folio 213-220

² Folios 212

³ Folio 225

⁴ Folios 188-205

⁵ Folios 206 al 2011



radicación de correspondencia web dispuesto por la Ofical de Apoyo para los Juzgados Administrativos, tan solo hasta el 1º de julio del año en curso.

Corolario, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que excedió el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Vale precisar, que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo N°. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020⁶, decidiendo suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hogaño, la cual se extendió hasta el 1º de julio del año en curso, situación que no afectó el asunto de la referencia, como quiera que, como se expuso con precedencia, el término de ejecutoria de la sentencia objeto de apelación se venció el 13 de marzo de este año.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

⁶ "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO